

Lima 28 de mayo de 2014

Sra. Teresa Quiroz Velasco
Presidenta del Tribunal de Ética
Consejo de la Prensa Peruana
Calle Ignacio Merino 616
Miraflores

Referencia: Respuesta Queja OEI – 249/2014

Estimada Sra. Quiroz:

Tengo el gusto de dirigirme a Ud. como presidenta del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana para hacerle llegar **Respuesta a la Queja** interpuesta por la OEI sobre la propalación de dos reportajes de Panorama emitido por Panamericana Televisión, en los que se da cuenta de los Gastos Públicos sin Control de por medio.

1. Con fecha 25 de Agosto del 2011, la Contraloría General de la República presentó un **Proyecto de Ley N° 00095/2011 - CGR** para el **fortalecimiento del Sistema Nacional de Control Gubernamental en la Administración de Recursos Públicos**, en el marco de los convenios suscritos entre entidades del sector público y organismos internacionales y regulación de los convenios por encargo a dichos organismos.
2. En el punto número II referido a la Exposición de Motivos, la Contraloría de la República señala que **Entidades Públicas y Organismos Internacionales como la OIM, OEI y la UNOPS han concretado diversos convenios de Administración de Recursos**, costos compartidos o modalidades similares.
3. **Que existe una Carencia de Información y Control sobre los Recursos Públicos transferidos por las Entidades Públicas en el marco de dichos convenios**, no teniendo el Sistema Nacional de Control, pleno acceso a la documentación



PANAMERICANA

relacionada a los recursos públicos transferidos por las Entidades Públicas a los Organismos Internacionales.

4. **Que el literal t) del artículo 3.3) de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 establece como un supuesto de inaplicación de la citada Ley a *“Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito”*, lo que **permite una inaplicación genérica de las normas nacionales, aun cuando el aporte internacional o donación, ser mínima en comparación a los recursos de la fuente nacional que se hubieran comprometido.**

5. **Que sobre las limitaciones para el ejercicio del control en los Organismos Internacionales:** el Estado Peruano ha suscrito Convenios de Inmunidades y Privilegios con los organismos Internacionales los que generan las siguientes limitaciones:
 - *“...Las inmunidades reconocidas a los organismos internacionales y su personal, entre otros, para suministrar información, o permitir acceso a sus registros.”*

 - *“...La imposibilidad de identificar responsabilidades en las personas que laboran en los organismos internacionales...”*

6. **Que a la problemática generada en torno a los Convenios de Administración de Recursos**, se suma la incorporación, en dichos documentos, de **cláusulas de donación que pretenden sustraer de toda norma nacional a la ejecución de los recursos transferidos**, amparados en el argumento que la indicada donación – independientemente que sea financiada con los recursos transferidos- determina la aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Por todo lo expuesto, cabe precisar lo siguiente:

1.- Que NO es falso que exista Administración de Recursos.

Las entidades internacionales, entre ellas la OEI, sí administra Recursos del Estado, pues así lo considera la propia Contraloría General de la República, organismo encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado.

Que existe un **Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico Financiera de ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS entre el Gobierno Regional de Ancash y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI**, celebrado en el 2007, mediante el cual, en la **Cláusula Tercera**, se especifica que el objeto es establecer cooperación que permita el diseño, ejecución, control, evaluación y liquidación de proyectos mediante la **Administración de Recursos**.

2.- Que NO es falso que exista "Elusión de Controles y Fiscalización".

La propia Contraloría General de la República –**Proyecto de Ley N° 00095/2011 – CGR**-, la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz – mediante las denuncias N°23-2010-MP-FPEDCF.HUARAZ / N°44-2010-MP-FPEDCF.HUARAZ- y la Procuraduría Anticorrupción -representada por el Dr. Richard Asmat- las que en su momento denunciaron **que, debido a los privilegios de la Inmunidad Diplomática de la que gozan las entidades internacionales, existe una carencia de información y control sobre los Recursos Públicos transferidos por las Entidades Públicas en el marco de los convenios suscritos entre el Gobierno Regional de Áncash y la OEI. Y, presuntas irregularidades en torno a varios procesos bajo este sistema.**

3.- Que NO es falso que la OEI intervino en proyectos concretos como el Hospital de La Caleta y el Hospital Ramos Guardia (Ver Anexos).

3.1) Sobre el Hospital La Caleta, la OEI oculta información. En agosto del 2008, esta entidad internacional tuvo a cargo la elaboración del Perfil Técnico cuyo costo fue de 800 mil soles.

En el 2012 y mediante la modalidad del concurso oferta, **encargó la elaboración del expediente técnico así como la ejecución de la obra por un monto de 177 millones de soles a una misma empresa. Este concurso concluyó en marzo de 2013 cuando se entregó la buena pro. De este proceso, la OEI cobró una comisión entre el 3.5% y el 2.5% del monto asignado.**

Finalmente, en el 2013 la OEI, estuvo encargada también de entregar la buena pro para la supervisión de la obra por un monto de 10 millones de soles. De este proceso,



PANAMERICANA

nuevamente, cobró una comisión entre el 3.5% y el 2.5% del monto asignado. **Esta obra, sin embargo, tiene un retraso de casi 5 años.**

3.2) Sobre el Hospital Víctor Ramos Guardia, la OEI distorsiona la información. En el reportaje se exhibe claramente que es un **proceso que se canceló**. Y que es una obra que a pesar de haber sido presupuestada por el Gobierno Regional de Áncash, desde el año 2010, aún no existe.

En el Presupuesto de Apertura PIA del año 2013, se encuentra presupuestado el Hospital Víctor Ramos Guardia por un costo de s/. 87'746,888. Este documento se encuentra en el portal del Ministerio de economía y Finanzas.

Sin embargo, no hay términos contables que demuestren si la OEI cobró o no cobró por sus servicios. Las cuentas las maneja el Gobierno Regional y son poco transparentes.

Esta obra tiene un tiempo de retraso de al menos tres años. **¿De qué eficiencia y eficacia estamos hablando entonces?**

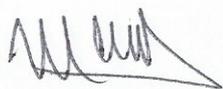
4.- Que NO es falso que existan pagos en calidad de donación al Gobierno Regional de Áncash.

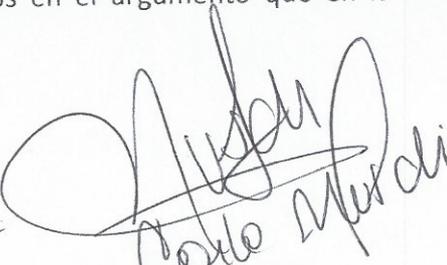
El Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico Financiera entre el Gobierno Regional de Áncash y la OEI, en su cláusula, décimo cuarta, señala que **"...existe una Cooperación Económica No Reembolsable (DONACIÓN) equivalente al 10% de los recursos"** que como contraprestación se hayan generado en favor del Gobierno Regional por la aplicación de la cláusula sexta dedicada a los Costos.

Señala además, que la utilización de los recursos que se generen por este medio **"...serán administrados por la OEI y depositados en una cuenta contable especial que quedará a disposición de lo que establezca la Presidencia Regional"**.

Sobre este punto, la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios de Huaraz, representada por el Dr. José Luis Checa Matos, determinó que este dinero no es fiscalizable y que no se sabe en términos contables si se invierte en la región. Mientras que el Contralor de la República **Fuad Khoury**, indica que **"se trata de un dinero que no se puede auditar y eso es inconstitucional"**.

Asimismo, en el **Proyecto de Ley N° 00095/2011 – CGR**, la Contraloría de la República señala que a toda esta problemática se agrega la generada a partir de la incorporación de cláusulas de donación, que pretenden sustraer de toda norma nacional a la ejecución de recursos transferidos, amparados en el argumento que en la indicada donación no es pasible de fiscalización.


Rosana Cuevas


Carlos Murari

CUADRO RESUMEN DE PROCESOS REALIZADOS POR LA OEI

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

(EXPRESADO EN NUEVOS SOLES)

AÑOS	N° PROCESOS	MONTO TOTAL DEL PRECIO REFERENCIAL (S/.)	COMISIÓN PROYECTADA DE LA OEI		
			3.50%	3%	2.50%
2004	0	-	-	-	-
2005	0	-	-	-	-
2006	0	-	-	-	-
2007	45	62,892,533.78	2,201,238.68	1,886,776.01	1,572,313.34
2008	236	108,751,264.11	3,806,294.24	3,262,537.92	2,718,781.60
2009	126	133,370,957.49	4,667,983.51	4,001,128.72	3,334,273.94
2010	23	508,785,320.18	17,807,486.21	15,263,559.61	12,719,633.00
2011	3	56,062,492.31	1,962,187.23	1,681,874.77	1,401,562.31
2012	1	177,803,860.00	6,223,135.10	5,334,115.80	4,445,096.50
2013	1	10,667,340.00	373,356.90	320,020.20	266,683.50
2014	0	-	-	-	-
TOTAL	435	1,058,333,767.87	37,041,681.88	31,750,013.04	26,458,344.20

Fuente: Portal del Seace: Representa el total de procesos menos los postergados

**PROCESOS REALIZADOS POR LA OEI DEL HOSP
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

(EXPRESADO EN NUEVOS SOLES)

AÑO 2008

Fecha Presenta Propuesta	Nombre, Dirección y Teléfono de la Entidad	Nomenclatura del Proceso
111 07/08/2008	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Sede Central (REGION ANCASH) Campamento Vichay s/n- (ANCASH) (Teléf : 044 7212)	CONV PROCEDIMIENTO CLASICO .94-2008/GRA (convocatoria : 1) (CONSULTORIAS OBRAS) Aviso de convocatoria PUBLICADO el día : 18/07/2008 16:50 horas

AÑO 2012

Fecha Presenta Propuesta	Nombre, Dirección y Teléfono de la Entidad	Nomenclatura del Proceso
1 22/02/2013	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL (REGIÓN ANCASH) NRO. S/N CAMPAMENTO VICHAY ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA (ANCASH) (Teléf : 043421132)	CONV PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2012/OEI-GRA (convocatoria : 1) (OBRAS) Aviso de convocatoria con FUERZA MAYOR: OFICIO N° 133-2013-REGION ANCASH/GRI el día : 25/01/2013 12:38 horas

AÑO 2013

Fecha Presenta Propuesta	Nombre, Dirección y Teléfono de la Entidad	Nomenclatura del Proceso
1 01/08/2013	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL (REGIÓN ANCASH) NRO. S/N CAMPAMENTO VICHAY ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA (ANCASH) (Teléf : 043421132)	CONV PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2013/2013-OEI-GRA (convocatoria : 1) (CONSULTORIAS OBRAS) Aviso de convocatoria con Fuerza Mayor: OFICIO N° 1531-2013-REGION ANCASH/GRI el día : 16/07/2013 16:11 horas

HOSPITAL LA CALETA

Descripción del Objeto de la Contratación	Valor Referencial
servicio de consultoria para elaborar el estudio de preinversion para e mejoramiento de la infraestructura del hospital la caleta (santa), ancash	800 000.00

Descripción del Objeto de la Contratación	Valor Referencial
ejecucion de obra: construccion e implementacion del hospital la caleta, distrito de nuevo chimbote, provincia del santa , region ancash	177,803,860.00

Descripción del Objeto de la Contratación	Valor Referencial
supervision de obra: construccion e implementacion del hospital la caleta, distrito de chimbote, region ancash.	10,667,340.00



Congreso de la República

PROYECTO DE LEY

Documento de Seguimiento

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Dar click para ver expediente digital

Periodo:	Periodo de Gobierno 2011 - 2016.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria 2011
Numero:	00095/2011-CGP
Fecha Presentación:	24/08/2011
Proponente:	Contraloría General de la República
Grupo Parlamentario:	
Título:	RECURSOS PUB./FORTALECE CONTROL GUBERNAMENTAL DE ADM. DE..
Sumilla:	Propone establecer mecanismos de fortalecimiento en la administración de recursos públicos, en e de convenios suscritos por entidades del sector público con organismos internacionales.
Autores (*):	
Adherentes(**):	
Seguimiento:	

(*) Proyectos firmados por el Congresista

(**) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Cong

(***) El último estado corresponde al último movimiento del Proyecto de Ley. Para los Proyectos que han sido asignados a m comisión el último estado puede variar. Por favor verifique la información en el seguimiento del proyecto.



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA
RECIBIDO
Hora: 12:00
Firma: [Signature]
PRESIDENCIA

OFICIO N° 00966-2011-CG/DC

Jesús María, 24 de agosto de 2011

Señor Congresista
Daniel Abugattás Majluf
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo
Lima /Lima /Lima

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia de Relaciones Institucionales
25 AGO 2011
RECIBIDO
Hora: [Signature] Firma: [Signature]

ASUNTO : Proyecto de Ley para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Control
Gubernamental en la administración de recursos públicos, en el marco de los
convenios suscritos entre entidades del sector público y organismos internacionales y
regulación de los convenios por encargo a dichos organismos.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Control Gubernamental en la administración de recursos públicos, en el marco de los convenios suscritos entre entidades del sector público y organismos internacionales y regulación de los convenios por encargo a dichos organismos.

La iniciativa en mención tiene por finalidad fortalecer el control gubernamental respecto de la administración de recursos públicos, mediante el acceso irrestricto del Sistema Nacional de Control, a toda la documentación relacionada a los convenios suscritos por entidades del sector público con organismos internacionales.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, se adjunta la iniciativa legislativa con la respectiva exposición de motivos, para el trámite correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,

Fuad Khoury Zarzar
Contralor General de la República

jdab

Oficio N° 00966-2011-CG/DC

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

PROYECTO DE LEY

I. FORMULA LEGAL

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL GUBERNAMENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGULACION DE LOS CONVENIOS POR ENCARGO A DICHOS ORGANISMOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene como objeto establecer el régimen legal al que están sujetos los convenios suscritos entre entidades del sector público y Organismos internacionales para ejecutar procesos de selección por encargo.

Artículo 2.- Finalidad

Tiene la finalidad de fortalecer el control gubernamental respecto de la administración de recursos públicos, en el marco de los convenios suscritos por entidades del sector público con organismos internacionales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ley alcanza a todas las entidades públicas sujetas al Sistema Nacional de Control, incluidas las empresas integrantes de la actividad empresarial del Estado.

Artículo 4.- Suscripción de nuevos Convenios de Administración de Recursos

A partir de la vigencia de la presente ley, los Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otros similares y las modificaciones a los mismos, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y a lo establecido en los siguientes artículos de la presente ley

Artículo 5.- Encargo a Organismos Internacionales

1. Los convenios por encargo a organismos internacionales, previstos en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, se aprueban para el caso de las Entidades del Gobierno Nacional, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, y mediante Resolución del Titular en el caso de Organismos Constitucionalmente Autónomos.



En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, los convenios se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional o Municipal, respectivamente.

2. Para adoptar la decisión de encargo y para designar el organismo internacional se debe contar previamente con:
 - a) Informe favorable de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de los recursos para el financiamiento de la contratación objeto del encargo.
 - b) Informe de la Oficina de Administración o la que haga sus veces, sobre las ventajas y beneficios de la concertación del convenio.
 - c) Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces.
3. Los organismos internacionales con los cuales las Entidades suscriban los referidos Convenios por Encargo deben encontrarse acreditados ante el Estado peruano para realizar las actividades que son objeto de los convenios, de conformidad con el marco jurídico que rige las relaciones con dicha organización internacional y con las normas sobre la materia. La Entidad que encarga debe verificar la conformidad de dicha acreditación. Las prestaciones a cargo del organismo internacional se deberán circunscribir al ámbito de la finalidad y especialidad de dicho organismo.

Artículo 6.- Normas aplicables en la ejecución contractual

Los recursos transferidos en virtud de los Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otros similares, y las modificaciones a los mismos, a que se refiere la presente Ley, constituyen recursos públicos, y los procesos de selección que se desarrollen en el marco de los mismos, podrán sujetarse a la normativa de los organismos internacionales.

La ejecución contractual de las contrataciones derivadas de los convenios a los que se refieren los artículos 4° y 5°, corresponde en todos los casos a la Entidad Pública y se realiza de conformidad a las normas nacionales, para lo cual se adoptan las previsiones respectivas en las Bases Administrativas, en la proforma del contrato y en el contrato, bajo sanción de nulidad de las acciones adoptadas al margen de lo antes establecido.

Artículo 7.- Características del Convenio por encargo

1. La Entidad pública que encarga, celebra un convenio con el organismo internacional encargado, el que debe ser específico y concreto para cada proceso de selección encargado. Cada convenio detalla las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes.
2. Los convenios contienen obligatoriamente los siguientes aspectos:
 - a) El compromiso por parte del organismo internacional de que los procesos de selección se sujetarán a normas uniformes aplicables a nivel internacional y que cumplirán los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) El compromiso del organismo internacional de llevar a cabo procesos de capacitación en materia de compras, al personal que la Entidad designe.
 - c) La obligación por parte de la Entidad de incluir los procesos de selección que se encargan realizar a los organismos internacionales en el Plan Anual de Contrataciones que debe ser registrado previamente en el SEACE, así como todos los actos relevantes desde la convocatoria de los procesos de selección hasta el otorgamiento de la buena pro consentida que realiza el organismo internacional encargado, los contratos celebrados, sus modificatorias, la ejecución contractual y todos los actos que requieren ser publicados según la normativa aplicable, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

- d) Una cláusula donde conste el acuerdo del organismo internacional de informar a las Entidades Públicas, los actos que realiza en la ejecución del convenio por encargo y de transferir la documentación original que los sustenta, estableciéndose expresamente que la omisión o incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha cláusula tendría las consecuencias de un incumplimiento del convenio de encargo, dando lugar a su resolución. Dicha información y documentación original es entregada el día hábil siguiente de culminada cada una de las etapas del proceso de selección.

Artículo 8.- Documentación derivada de la suscripción del convenio

La entidad pública que suscribe el convenio es responsable de conservar en sus archivos la documentación original a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 7°, resultante de los actos desarrollados por el organismo internacional para el cumplimiento del convenio por encargo.

Artículo 9.- Acceso a la información y documentación

9.1. El Sistema Nacional de Control y las Comisiones del Congreso de la República tienen acceso irrestricto a toda la documentación original relacionada a los convenios de encargo a los que se refieren los artículos 7 y 8, cualquiera sea la oportunidad en que se formulan, sin afectar el acceso a la información de carácter público, según la legislación de la materia.

9.2. La entidad pública que suscribe el convenio brinda información semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respecto de la ejecución de los recursos administrados por el organismo internacional sin perjuicio de aquella que es solicitada por estas entidades.

Artículo 10.- Control del cumplimiento de la presente ley

Dentro de los tres (03) días hábiles de suscrito el Convenio, o sus modificaciones, el Titular de la Entidad bajo responsabilidad debe remitir copia de los mismos al Órgano de Control Institucional, el cual verifica el cumplimiento de la presente ley. Los resultados de la verificación se publican en el portal institucional de la entidad, conforme a las normas que rigen el control gubernamental.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

UNICA.- El Poder Ejecutivo se encargará de adecuar la normativa administrativa vinculada a la materia de la presente ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA.- Modificación de los convenios de administración de recursos u otras modalidades similares

En caso se requiera modificar la finalidad, alcances, metas generales o específicas, objetivos y/o plazos establecidos en los convenios de administración de recursos u otras modalidades similares vigentes, celebrados antes del 01 de febrero de 2009, las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organismos Constitucionalmente Autónomos deben suscribir nuevos convenios al amparo de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.

Lo establecido en el párrafo anterior también se aplica a la celebración y/o modificación de los anexos específicos de ejecución que contemplan los convenios de administración de recursos u otras modalidades similares vigentes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del literal t) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017

Modifíquese el literal t) del numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Ámbito de Aplicación:

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

(...)

t) *Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el Convenio suscrito para tal efecto."*

SEGUNDA.- Modificación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1017

Modifíquese el párrafo tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Órganos que participan en las contrataciones

(...)

Mediante convenio, las Entidades podrán encargar a otras del Sector Público y/o Privado, nacional o internacional, la realización de sus procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras que requieran"

TERCERA.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Modifíquese artículo 5° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los puntos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Los resultados de la verificación efectuada por el órgano de control institucional, con ocasión de los convenios suscritos con organismos internacionales para la ejecución de procesos de selección por encargo. La publicación se efectúa conforme a las normas que regulan el control gubernamental.
5. Las actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
6. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas. La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derogación de la Segunda Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 041-2009
Deróguese la Segunda Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 041-2009.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En la actualidad existen distintos Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos o modalidades similares suscritos entre Entidades Públicas y Organismos Internacionales como la CIM, la OEI, y la UNOPS, que se han concretado en base a un marco legal generado para tal efecto en las Leyes Anuales de Presupuesto y en Decretos de Urgencia específicos, que se caracterizan por viabilizar la transferencia de recursos del Estado Peruano (pertenecientes a los presupuestos de las entidades) hacia los organismos internacionales, para fines que estos últimos los "administren", lo cual, en términos de los referidos convenios, comprende la realización de procesos de selección para la adquisición de bienes, servicios u obras, y, en muchos casos, incluso también la conducción de la ejecución contractual.

De otro lado, existe una carencia de información y control sobre los recursos públicos transferidos por las Entidades Públicas en el marco de dichos Convenios, no teniendo el Sistema Nacional de Control, pleno acceso a la documentación relacionada a los recursos públicos transferidos por las Entidades Públicas a los Organismos Internacionales.

Adicionalmente, el literal t) del artículo 3.3) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, establece como un supuesto de inaplicación de la citada Ley a: "Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito", lo que permite una inaplicación genérica de las normas nacionales, aún cuando el aporte internacional o donación ser mínima en comparación a los recursos de fuente nacional que se hubieran comprometido.

Asimismo, en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en los artículos 86° y 89° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se regula la posibilidad que las Entidades Públicas "encarguen" la realización de procesos de selección a organismos internacionales, posibilidad que, por tratarse de un supuesto similar, también requiere de normas adecuadas que faciliten el control gubernamental.

En ese orden de ideas, conforme al marco legal antes señalado y teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el ejercicio del control gubernamental, se desprende la necesidad de perfeccionar la regulación nacional, para fines de permitir un control más eficaz y eficiente por parte de los órganos del Sistema Nacional de Control sobre los procesos de selección y correspondiente ejecución contractual, que se desarrollan en el marco de los Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos o modalidades similares suscritos entre Entidades Públicas y Organismos Internacionales

El ejercicio del control gubernamental en los Organismos Internacionales

1. El artículo 82° de la Constitución Política del Perú establece que la Contraloría General de la República "(...) supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control (...)", disposición a partir de la cual se infiere que el control gubernamental se encuentra relacionado a: i) los recursos que integran el presupuesto público, y, ii) los actos de las entidades comprendidas en el Sistema Nacional de Control.
2. El artículo 3° de la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, identifica las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Control, precisando en el literal g) que se encuentran sujetas al mismo, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen: "Las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren", supuesto en el cual se precisa que: "En estos casos, la entidad sujeta a

control, deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema".

3. En función a lo antes señalado, se infiere que una entidad u organismo está comprendida en el ámbito del Sistema Nacional de Control cuando: i) se trata de una entidad privada, no gubernamental o internacional; y, ii) que perciba o administre recursos o bienes del Estado; supuesto en el cual, el ejercicio del control sigue a los recursos y bienes que tengan o hubieran tenido la condición de públicos, correspondiendo a dichas entidades establecer los mecanismos que permitan el accionar del Sistema Nacional de Control.

En dicho supuesto, la entidad privada, entidad no gubernamental o entidad internacional, al estar formalmente comprendida en el ámbito del Sistema Nacional de Control, se entiende que respecto a las mismas, el ordenamiento jurídico nacional ha optado por ejercer el control sobre las referidas entidades de manera directa y con carácter permanente en relación a los bienes y recursos del Estado que perciban o administren, encontrándose por ende obligadas al cumplimiento de las normas que regulan el control gubernamental.

4. Para el caso de las entidades que no se encuentren comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Control -es decir que no se subsuman en los supuestos señalados en el artículo 3º de la Ley Nº 27785 o que no hayan sido comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Control por disposición legal expresa- en el artículo 4º de la Ley Orgánica se establece que:

"Las entidades que, en uso de sus facultades, destinen recursos y bienes del Estado, incluyendo donaciones provenientes de fuentes extranjeras cooperantes, a entidades no gubernamentales nacionales o internacionales no sujetas a control, se encuentran obligadas a informar a la Contraloría General, sobre la inversión y sus resultados, derivados de la evaluación permanente que debe practicarse sobre tales recursos.

Dichos recursos y bienes serán administrados por los beneficiarios de acuerdo a la finalidad o condición de su asignación, para cuyo efecto se utilizarán registros y/o cuentas especiales que permitan su análisis específico, asimismo, en sus convenios o contratos se establecerá la obligación de exhibir dichos registros ante la Contraloría General, cuando ésta lo requiera.

Los órganos del Sistema deberán prever los mecanismos necesarios que permitan un control detallado, pudiendo disponer las acciones de verificación que correspondan."

La referida disposición, siguiendo las premisas establecidas para el ejercicio del control gubernamental, establece los criterios para el ejercicio del control gubernamental sobre los recursos y bienes del Estado, aún cuando los mismos hubieran sido destinados a: "(...) a entidades no gubernamentales nacionales o internacionales no sujetas a control (...)", señalando las condiciones para la aplicación de la referida disposición, así como las obligaciones asignadas a las entidades y destinatarios de dichos recursos y bienes, y estableciendo criterios para el ejercicio del control sobre los mismos.

5. Tal como se puede apreciar, en el literal g) del artículo 3º y en el artículo 4º de la Ley Nº 27785, se establecen disposiciones que permiten el ejercicio del control gubernamental sobre los bienes y recursos estatales que son destinados a entidades que normalmente no integran el aparato estatal, marco a partir del cual, la Contraloría General de la República ha tomado la iniciativa para promover el cumplimiento de dichas normas, mediante la emisión de Comunicado Oficial Nº 05-2008-CG del 18 de enero de 2008, en cuyo numeral 3 se precisa que los destinatarios de los recursos y bienes utilizarán registros y/o cuentas especiales que permitan su análisis específico, estando obligadas a incluir en los convenios la obligación de exhibir dichos registros ante la Contraloría General de la República:



Las limitaciones para el ejercicio del control en los Organismos Internacionales

1. El ejercicio del control gubernamental sobre los recursos y bienes nacionales transferidos a los organismos internacionales, específicamente en los denominados Convenios de Administración de Recursos, no obstante las disposiciones contenidas en la Ley N° 27785, tiene limitaciones para acceder a la información relevante y necesaria que permita conocer la manera y resultados de la administración de los recursos transferidos, debido a que los representantes de dichos organismos, se escudan en las inmunidades y privilegios acordados por el Estado Peruano para fines de no proporcionar la información que los mismos ha generado en torno a las operaciones o labores desarrolladas para la administración de los recursos o cumplimiento del encargo efectuado.
2. El Estado Peruano ha suscrito Convenios de Inmunidades y Privilegios con los organismos internacionales, los que, conforme a su naturaleza y forma de relación, generan las siguientes limitaciones:
 - La necesidad de respetar acuerdos internacionales que contengan normas específicas para el ejercicio de la auditoría sobre la actuación de dichos organismos.
 - Las inmunidades reconocidas a los organismos y su personal, entre otros, para suministrar información o permitir el acceso a sus registros.
 - La imposibilidad de identificar responsabilidades en las personas que laboran en los organismos internacionales, aún cuando los mismos se encuentren comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Control, pues dicha condición no implica necesariamente que dichas personas tengan la calidad de funcionarios públicos.
3. A la problemática generada en torno a los Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos o modalidades similares, se agrega la generada a partir de la incorporación en dichos documentos de cláusulas de donación, que pretenden sustraer de toda norma nacional a la ejecución de los recursos transferidos, amparados en el argumento que la indicada donación –independientemente que sea financiada con los recursos transferidos– determina la aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

De la revisión a las páginas web de los Organismos Internacionales, tales como la Organización de Estados Americanos – OEA, se aprecia que la información consignada en torno a los procesos de selección “encargados” por entidades públicas en el marco de los antes mencionados Convenios, es incompleta en algunos casos y en otros no está registrada. A ello se agrega que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado a la Contraloría General de la República con Oficio OF.RE (GAB) N° 2-6/36 del 22 de Marzo del 2010 que “...el Ministerio no mantiene ningún archivo o registro de los Convenios de Administración de Recursos que celebren las entidades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales o Locales, o los Organismos Constitucionalmente Autónomos. Asimismo, esta Cancillería no coordina su suscripción, ya que no cuenta con la competencia funcional para ello, debido a que dichos convenios no obligan a Estados, sino que involucran competencias y responsabilidades exclusivas de la entidad que los suscribe y cae por tanto, dentro de la esfera de control de cada entidad”.

5. A lo anteriormente señalado, se suman las denuncias públicas relacionadas a presuntas irregularidades en las operaciones de adquisición de bienes, servicios u obras, efectuadas con fondos públicos en el marco de los mencionados convenios, situaciones ante las cuales, este Organismo Superior de Control, ha intentado generar mecanismos de control en la suscripción y ejecución de este tipo de convenios, para lo cual emitió el mencionado Comunicado Oficial N° 05-2008-CG, precisando las disposiciones previstas en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27785, acción que sin embargo, ha resultado insuficiente, por lo que se hace necesario impulsar una

control, deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema".

3. En función a lo antes señalado, se infiere que una entidad u organismo está comprendida en el ámbito del Sistema Nacional de Control cuando: i) se trata de una entidad privada, no gubernamental o internacional; y, ii) que perciba o administre recursos o bienes del Estado; supuesto en el cual, el ejercicio del control sigue a los recursos y bienes que tengan o hubieran tenido la condición de públicos, correspondiendo a dichas entidades establecer los mecanismos que permitan el accionar del Sistema Nacional de Control.

En dicho supuesto, la entidad privada, entidad no gubernamental o entidad internacional, al estar formalmente comprendida en el ámbito del Sistema Nacional de Control, se entiende que respecto a las mismas, el ordenamiento jurídico nacional ha optado por ejercer el control sobre las referidas entidades de manera directa y con carácter permanente en relación a los bienes y recursos del Estado que perciban o administren, encontrándose por ende obligadas al cumplimiento de las normas que regulan el control gubernamental.

4. Para el caso de las entidades que no se encuentren comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Control -es decir que no se subsuman en los supuestos señalados en el artículo 3º de la Ley Nº 27785 o que no hayan sido comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Control por disposición legal expresa- en el artículo 4º de la Ley Orgánica se establece que:

"Las entidades que, en uso de sus facultades, destinen recursos y bienes del Estado, incluyendo donaciones provenientes de fuentes extranjeras cooperantes, a entidades no gubernamentales nacionales o internacionales no sujetas a control, se encuentran obligadas a informar a la Contraloría General, sobre la inversión y sus resultados, derivados de la evaluación permanente que debe practicarse sobre tales recursos.

Dichos recursos y bienes serán administrados por los beneficiarios de acuerdo a la finalidad o condición de su asignación, para cuyo efecto se utilizarán registros y/o cuentas especiales que permitan su análisis específico, asimismo, en sus convenios o contratos se establecerá la obligación de exhibir dichos registros ante la Contraloría General, cuando ésta lo requiera.

Los órganos del Sistema deberán prever los mecanismos necesarios que permitan un control detallado, pudiendo disponer las acciones de verificación que correspondan."



La referida disposición, siguiendo las premisas establecidas para el ejercicio del control gubernamental, establece los criterios para el ejercicio del control gubernamental sobre los recursos y bienes del Estado, aún cuando los mismos hubieran sido destinados a: "(...) a entidades no gubernamentales nacionales o internacionales no sujetas a control (...)", señalando las condiciones para la aplicación de la referida disposición, así como las obligaciones asignadas a las entidades y destinatarios de dichos recursos y bienes, y estableciendo criterios para el ejercicio del control sobre los mismos.



5. Tal como se puede apreciar en el literal g) del artículo 3º y en el artículo 4º de la Ley Nº 27785, se establecen disposiciones que permiten el ejercicio del control gubernamental sobre los bienes y recursos estatales que son destinados a entidades que normalmente no integran el aparato estatal, marco a partir del cual, la Contraloría General de la República ha tomado la iniciativa para promover el cumplimiento de dichas normas, mediante la emisión del Comunicado Oficial Nº 05-2008-CG del 18 de enero de 2008, en cuyo numeral 3 se precisa que los destinatarios de los recursos y bienes utilizarán registros y/o cuentas especiales que permitan su análisis específico, estando obligadas a incluir en los convenios la obligación de exhibir dichos registros ante la Contraloría General de la República.



propuesta legislativa orientada a permitir el efectivo ejercicio del control gubernamental sobre los recursos transferidos para su administración por los organismos internacionales, incrementando la transparencia en su ejecución y estableciendo requisitos mínimos de procedimiento y autorización para su suscripción.

La primacía de la legislación nacional en la contratación estatal

6. En los Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos y modalidades similares, así como en los convenios de encargo de proceso de selección y acuerdos de operaciones oficiales de crédito y donaciones, suscritos con organismos internacionales, la legislación nacional permite la inaplicación general de las normas nacionales que regulan los procesos de contratación pública, específicamente de aquellas contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sus normas reglamentarias y complementarias, permitiendo que los procesos de selección y ejecución contractual relacionados a dichos acuerdos, se regulen íntegramente por las disposiciones emitidas o aplicadas en cada organismo internacional, incluso en aquellos casos en que los referidos procesos son financiados íntegramente o en buena parte por recursos de origen nacional.
7. Sin embargo, la inaplicación de las normas nacionales que regulan la contratación estatal, en ningún caso debería generar la renuncia a la primacía del derecho interno (sustentada en el principio de territorialidad), en los casos de acuerdos suscritos con organismos internacionales, cuando los mismos sean suscritos en territorio nacional, para el desarrollo de prestaciones que se ejecutaran en territorio nacional y sean financiadas íntegramente o fundamentalmente por recursos de origen nacional, en tanto resultan de titularidad del Estado Peruano, quien, por el principio – deber de soberanía¹, se encuentra premunido de una inalienable y permanente autonomía que le permite generar su propio ordenamiento jurídico, para fines de disponer, ordenar y dar solución a sus propios asuntos, lo que comprende la contratación de los bienes, servidos y obras que pudiera requerir.
8. El principio de aplicación territorial en materia de obligaciones, aunque sea en forma supletoria, se encuentra recogido en la legislación nacional, específicamente en el inciso 2 del artículo 2058² y en el artículo 2095 del Código Civil, en que, desde la perspectiva de la solución de controversias, se establece que la competencia de los tribunales peruanos comprende las "*relaciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio...*", mientras que, en cuanto al régimen legal aplicable, se indica que "*Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración...*", esquema de sometimiento a la legislación nacional que, en el caso de los organismos internacionales, es ratificado en el artículo 2072³ del mismo cuerpo legal, en que se precisa que: "*Los Estados y demás personas jurídicas extranjeras de Derecho Público, así como las personas jurídicas internacionales de Derecho Público cuya existencia emane de acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas...*" (el subrayado es nuestro)

¹ En cuanto a los principios de soberanía y territorialidad en la primacía de las normas nacionales establecidas para la contratación estatal, los mismos han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-249/04 del 16 de marzo de 2004) en que se señala que "*el proceso evolutivo del principio de soberanía de las naciones en el concierto internacional debe entenderse ligado a la inalienable y permanente autonomía de los pueblos para darse su propio ordenamiento jurídico interno, para disponer y resolver sobre sus propios asuntos y, en general, para actuar libremente en todo aquello que no altere o lesione los legítimos derechos e intereses de otros Estados...*" (FJ 2.1), precisando que "*el principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio...*"

9. En los supuestos de inaplicación señalados en el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado - con excepción del supuesto contenido en el literal t) - se respeta el principio de aplicación territorial, por cuanto, estando dicha inaplicación referida únicamente a las normas que regulan las contrataciones estatales, no sustrae a los mencionados supuestos de las disposiciones nacionales que fueran aplicables en cada caso (para la contratación laboral, contratación de servicios de auditoría, contratación de asesoría legal, entre otros), reconociendo la aplicación de la legislación de cada país, en los casos de contrataciones efectuadas en el exterior (contrataciones con proveedores no domiciliados en el país y contrataciones de las Misiones del Servicio Exterior de la República).

10. El artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que "...Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes...", precisando que "...La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades...", preceptos constitucionales a partir de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado que la contratación "...tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones..." (el subrayado es nuestro) ², indicando que la función constitucional de dichas disposiciones es cautelar: 1) "...que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar..."; 2) "...que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica..."; y, 3) "...respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores..." ³.

11. En ese orden de ideas, las disposiciones constitucionales que regulan las contrataciones estatales, imponen la necesidad de contar con un procedimiento adecuado, premisa que, en el ámbito de la función administrativa y por principio de legalidad, precisa de la configuración y aplicación de normas legales de habilitación y procedimiento, en que, además, debido a la peculiar exigencia del régimen de contratación pública, se permita y fomente la transparencia de las operaciones desarrolladas, como presupuesto necesario e indispensable para la labor de control, sea aquella que corresponde a la ciudadanía en general, o a los órganos que ejercen la función de control, en especial, aspecto este último que ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional, al indicar que una garantía fundamental del régimen de contratación estatal, es la intervención de la Contraloría General de la República "...a través de adecuados mecanismos de fiscalización...", por cuanto "...el objetivo constitucional de dar un uso correcto a los fondos públicos se desnaturaliza totalmente cuando no se presentan adecuados procesos de control y fiscalización..." ⁴.

En esta línea de argumentación, resulta apropiado hacer mención al criterio jurisprudencial construido por la Corte Constitucional de Colombia, a partir de una demanda en que se discutía la posibilidad de apartarse discrecionalmente del ordenamiento jurídico nacional para someterse a legislación extranjera, se precisaron los presupuestos del régimen de contratación estatal, señalando que: "El Estatuto de Contratación Pública se edifica sobre la noción de negocio jurídico, con dos extremos que hacen parte de una misma ecuación, a saber: de un lado aparece un amplio margen de autonomía e independencia en cabeza del ordenador del gasto, y de otro, el cúmulo de responsabilidades colectivas. A esa autonomía e independencia concorre el control posterior y selectivo que le compete a los contralores, el cual retroalimenta la

² STC 0020-2003-AI/TC del 17 de mayo de 2004 (FJ 11)

³ STC 0020-2003-AI/TC del 17 de mayo de 2004 (FJ 12)

⁴ STC 0020-2003-AI/TC del 17 de mayo de 2004 (FJ 13 y 29)

gestión fiscal en procura de la materialización de los fines del Estado...", pronunciamiento que, desde la perspectiva del derecho colombiano, no hace más que confirmar la posición, finalidades e imperiosidad necesidad de asegurar el adecuado control gubernamental, en el régimen de la contratación pública.

12. En el caso de las contrataciones estatales que se sustraen a la aplicación de la legislación nacional, además de configurar un fenómeno de escape o huida al ejercicio de la función de ejecución que naturalmente corresponde a la Administración Pública, se someten los intereses del Estado Peruano a las disposiciones de los organismos internacionales, sin necesariamente asegurar la presencia de la "especial regulación" y "procedimiento peculiar" a que se hace referencia en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, debido a que, como se ha señalado anteriormente, el régimen de inmunidades y privilegios que se han reconocido a los organismos internacionales no permite o impone restricciones para acceder a información y ejercer el control sobre los recursos públicos que transfirieren las Entidades Públicas, lo cual, por afectar el principio de transparencia y garantía de adecuada fiscalización que rigen el régimen de contratación pública, desde una perspectiva constitucional, hace ilegítima la inaplicación de las normas nacionales que actualmente se permite y acuerda en los Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos y modalidades similares, así como en los convenios de encargo de proceso de selección y acuerdos de operaciones oficiales de crédito y donaciones, suscritos con organismos internacionales.

13. Es pertinente resaltar que la aplicación de la legislación nacional a los procesos de selección y ejecución contractual, especialmente en el caso de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, permitirá, entre otros, que la Contraloría General de la República pueda participar en el proceso de autorización previa a las prestaciones adicionales de obra y mayores gastos de supervisión, cuando los mismos superen el 15% del monto original, asegurando de esa manera el control sobre la necesidad y sustento de dichas prestaciones adicionales, para fines de limitar el gasto público a lo estrictamente requerido, impidiendo de esa manera el incremento injustificado y desproporcionado en los costos de las obras públicas cuya ejecución se encarga a los organismos internacionales, asegurando que se asuman las responsabilidades correspondientes y se ahorren recursos al Estado Peruano.

14. Por lo tanto, en aras de fortalecer el ejercicio del control gubernamental para la cautela del correcto uso de los recursos estatales en los procesos de contratación pública, en los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares que las entidades del Gobierno Nacional, Regional o Local suscriban con organismos internacionales, así como en los convenios de encargo de procesos de selección que se acuerden con dichas instancias, y, en general, en los Convenios de Cooperación resulta necesario establecer la aplicación de la legislación nacional a dichos procesos, cuando en su financiamiento primen los recursos de origen nacional, permitiendo, de manera excepcional que, en el caso de las contrataciones asociadas a donaciones, se pueda inaplicar la legislación nacional, únicamente en aquellos casos en que los recursos provenientes de dichas donaciones sean iguales o superiores al veinticinco por ciento (25%) del monto total de las contrataciones involucradas en los convenios suscritos, lo que permitiría lograr el siguiente esquema:

OPERACION	ESQUEMA VIGENTE		PROPUESTA	
	Norma nacional	Normas organismos internacionales	Norma nacional	Normas organismos internacionales
Convenios de Administración		✓	✓	

de Recursos				
Convenios de encargo de proceso de selección		✓	✓	
Donaciones		✓	✓ recursos de financiamiento menores al 25%	✓ recursos de financiamiento iguales o superiores al 25%

Propuestas

15. En tal medida, a tenor de lo antes señalado, para fines de cautelar el ejercicio del control respecto de la administración de recursos públicos, en el marco de convenios suscritos por entidades del Sector Público, es necesaria la emisión de una Ley, que señale los requisitos mínimos para suscribir o modificar dichos acuerdos, considerando lo siguiente:

- Que los organismos internacionales se encuentren acreditados en el Perú, para asegurar que se trata de instancias reconocidas por las autoridades nacionales y se pueda tener conocimiento certero de las finalidades y alcances de su creación y funcionamiento, recogiendo y generalizando de esa manera, el requisito que actualmente se establece en el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el encargo de proceso de selección.

- Que la suscripción y modificación sustancial de dichos convenios haya sido autorizada por resolución suprema, resolución del Titular del Organismo Constitucionalmente Autónomo ó Acuerdo de Consejo Regional o Municipal, según la entidad que suscribe el convenio, contando además con los informes favorables de la Oficina de Administración, de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, para fines de asegurar la conveniencia de dicha suscripción, así como la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios y el cumplimiento de requisitos legales establecidos, pronunciamientos que, en tanto documentos iniciales relacionados al financiamiento de los programas y proyectos a los que se encuentran relacionados los convenios, proporcionaran insumos importantes para el ejercicio del control gubernamental por resultados.

- Que los recursos transferidos a los organismos internacionales, tienen y mantienen su condición de recursos públicos, debiendo la ejecución contractual ser efectuada conforme a las normas nacionales, lo cual, además de asegurar la uniformidad en el tratamiento de las contrataciones estatales, permitirá asegurar los principios constitucionales que rigen la contratación estatal, a través de procedimientos adecuados y específicos, en que priman la transparencia y los mecanismos de control, teniendo en cuenta que, por principio de territorialidad, es menester asegurar la aplicación de normas nacionales a los acuerdos suscritos en territorio nacional, para la ejecución de prestaciones en territorio nacional y que son financiados por recursos públicos.

- Que los procesos de contratación y los actos relacionados a los mismos sean incluidos en el Plan Anual de Contrataciones de cada entidad y registrados en el SEACE, para fines de cautelar la transparencia y acceso a la información relacionada a las contrataciones públicas ejecutadas en el marco de dichos convenios, permitiendo de esa manera, asegurar el principio constitucional de transparencia que rige la contratación estatal.

- Que la documentación original generada a consecuencia de las operaciones de administración de recursos, son propiedad del Estado Peruano, lo que hace a la entidad pública responsable por su recopilación y conservación, estando las partes



obligadas a proporcionar a los órganos del Sistema Nacional de Control toda la información y documentación original que posean en relación a las actividades desarrolladas con los recursos administrados, lo que, recogiendo y sustentándose en uno de los principios del control gubernamental, coadyuvará a la oportunidad y eficacia en el ejercicio del control gubernamental.

- Que obligatoriamente se deberá remitir al Órgano de Control Institucional copia del convenio suscrito o sus modificaciones, para fines que dicha instancia verifique el cumplimiento de los requisitos y obligaciones antes señalados.
- Que las disposiciones establecidas para los Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos o modalidades similares, también resultan de aplicación a los convenios de encargo de procesos de selección a organismos internacionales, previstos en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que permitirá asegurar también el ejercicio del control gubernamental sobre dicha modalidad, cuando participan organismos internacionales.
- Finalmente, se incluye la modificatoria del literal t) del artículo 3.3) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, a fin de precisar que la inaplicación de la Ley comprende a las contrataciones realizadas en el marco de Convenios de Cooperación cuyo financiamiento con recursos provenientes de donaciones sea igual o superior al 25%.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley propone establecer requisitos mínimos que deben cumplir las entidades públicas para suscribir válidamente o modificar los Convenios de Administración de Recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, con el objeto de asegurar se efectúe una adecuada gestión de los recursos públicos nacionales involucrados, además de establecer la obligación de proporcionar a los órganos del Sistema Nacional de Control toda la información y documentación relacionada con los citados convenios; planteando además la primacía y aplicación de la legislación nacional a la ejecución contractual que sea consecuencia de dichos convenios y, en general de aquellos convenios relacionados a donaciones en que los recursos del financiamiento no superen el veinticinco por ciento (25%) del total de recursos comprometidos. Asimismo la presente propuesta comprende a los convenios de encargo de proceso de selección a organismos internacionales. De esta manera se introduce mecanismos que fomentan la transparencia en las operaciones que se desarrollan en el marco de dicho convenios, fortaleciendo el control gubernamental en dichas operaciones.

IV. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa está orientada a cautelar la correcta utilización de los recursos del Estado, a través de la definición de los requisitos que deben cumplirse para la suscripción y/o modificación de los convenios de Administración de Recursos, costos compartidos y similares, comprendiendo también a los Convenios de encargo de proceso de selección a organismos internacionales, estableciéndose en todos los casos la obligación de proporcionar acceso irrestricto a la información y documentación al Sistema Nacional de Control, sin irrogar gasto alguno al Tesoro Público, dado que, por el contrario, se busca asegurar el correcto y eficiente uso de los recursos y bienes del Estado.

